

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 142 de diciembre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1900
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00337-00
Proceso VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES
juangt1072@hotmail.com
JENNY PATIÑO QUEBRADA
jenicitax1@hotmail.com
Apoderado GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES
quillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado JAMES RIVERA MOYA C.C No. 16.684.193
Apoderado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ
deriianale@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se denota que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para INSPECCIÓN JUDICIAL del Inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial el día martes 09 de abril de 2024 a las 9: 00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al Inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle.

SEGUNDO: LIBRAR oficio ante el comandante de la Policía de Candelaria, para que se sirvan realizar el respectivo acompañamiento para la diligencia de Inspección Judicial.

TERCERO: NÓMBRESE como perito para la diligencia de Inspección Judicial al señor CARLOS E. TRUJILLO, debiendo ser notificado al correo electrónico catna6@gmail.com y número celular 3155927789, con la de ser posible que el peritaje al inmueble se allegue antes de la fecha señalada. **ÓRDENESE** como gastos para realización del peritaje la suma TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) los cuales serán pagaderos por la parte interesada.

CUARTO: Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración los testigos requeridos por las partes demandante y demandado conforme a lo ordenado en auto No. 843 del 31 de mayo de 2023.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b2d5f03c8c94000e3f42613c1e1c12efc71fa7cdf33ed326cbf39bf3b1196**

Documento generado en 05/12/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 142 de diciembre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1899
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00365-00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ELIAS RUPERTO POLO ROJAS y otros
Apoderado DAVID FELIPE POLO MONTOYA con T.P. 217.928 del C.S.J.
davidfelipepolo@gmail.com
NIDIA LUCY OROZCO con T.P. 66.829 del C.S.J.
nidiaorozco144@hotmail.com
Demandado: HUGO ALFREDO PAREDES
Apoderado GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDEZ con T.P. 60.896 CSJ.
nidiaorozco144@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio extraproceso al cual han llegado las partes y, a la solicitud de terminación del mismo por la, el Despacho ACCEDE a la solicitud impetrada y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por conciliación y no se efectuará condena en costas alguna. En virtud a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO promovido por ELIAS RUPERTO POLO ROJAS Y OTROS en contra de HOGO ALFREDO PAREDES, de conformidad con el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, dada la conciliación efectuada por las partes intervinientes en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovido por ELIAS RUPERTO POLO ROJAS Y OTROS en contra de HUGO ALFREDO PAREDES que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-108495 comunicada mediante oficio No. 022 del 15 de enero de 2019.

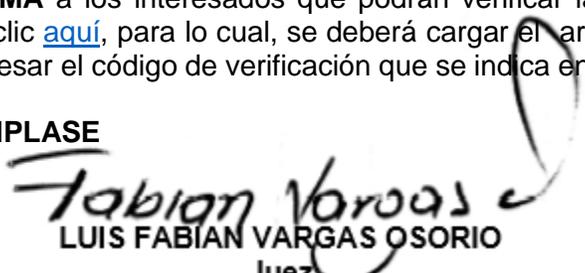
CUARTO: En cuanto a la excepción de prescripción no hay lugar a ordenar cancelación de medida cautelar respecto a dicha exceptiva puesto que la misma aunque fue alegada, no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-108495.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a cargo de la parte demandante

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899704e6bcdc86ff6719af8a52a2f008c4ed960ca3fabeeaa2ca032545360269**

Documento generado en 05/12/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 142 de diciembre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

Auto No. 1898
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00328-00
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
Cuantía MINIMA
Demandante FERNANDO GONZALEZ QUIÑONEZ
ALEJANDRA MARÍA RUIZ
aleja19795@hotmail.com
Apoderado EDUARDO PIMIENTO
eduardopimiento06@gmail.com
Demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por los señores FERNANDO GONZÁLEZ QUIÑONEZ Y ALEJANDRA MARÍA RUIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.268.269 y 66.967.348 respectivamente, en contra del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien se identifica con el Nit No. 860.035.827-5, y demás personas inciertas e indeterminadas se denota que la parte actora allega fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P artículo 7; no obstante revisada la misma se concluye que no cumple con los requisitos de la norma en mención dado que no refiere de forma clara la denominación del Juzgado donde cursa el Despacho, sumado a que al tratarse de un lote sin nomenclatura específica la identificación del predio debe ser clara y completa.

En consonancia con ello el demandante debe tener claridad que el artículo 375 y el artículo 83 deben ser estudiados y aplicados en esta clase de procesos de forma consonante, pues resulta de particular importancia que el Juez tenga la certeza de que se comunicó adecuadamente a todos aquellos que pudiesen tener interés en la Litis, señalándose en aquellas comunicaciones las características físicas y jurídicas de los bienes objeto de la demanda y la forma en que pueden hacerse parte al proceso de tener algún interés o verse afectado con el mismo, llamado que solo se logra sí en la publicación instalada sobre la fachada del inmueble a usucapir, se indica claramente cuáles son los datos de identificación de los inmuebles objeto del proceso, es decir el folio de matrícula inmobiliaria, linderos

particulares y dirección de ubicación y el Juzgado donde se promueve tal proceso con su radicación y partes, para que así terceras personas, tales como los propietarios o poseedores colindantes, puedan enterarse de la posible afectación de sus derechos.

Por lo anterior se glosara sin consideración las fotografías de la valla allegadas por el memorialista y se requerirá al mismo a efectos de que **CORRIJA** los datos consignados en la valla fijada en el predio a usucapir de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Consecuentemente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA;**

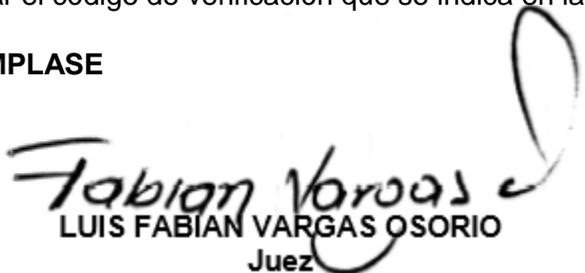
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las fotografías de la valla allegadas por el memorialista.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante a efectos de que **CORRIJA** los datos consignados en la valla fijada en el predio a usucapir de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf82bc9def36d8111b5c2dfd895936af49687d60fc252689b2cfa703673426**

Documento generado en 05/12/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 142 de diciembre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1903
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00014-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con T.P. 36.381 del C.S.J.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado. DARLYN DUFRA Y AGUDELO, CC. 1.059.840.363
darlyn.agudelo@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

Por otro lado, al evidenciar la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-215294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., bien inmueble que se encuentra ubicado en el corregimiento Villagorgona, por lo que se procederá a ordenar el respectivo Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de dicho corregimiento jurisdicción del municipio de Candelaria, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble embargado dado en garantía, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-216821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad del demandado DARLYN DUFRA Y AGUDELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.840.363, ubicado en la Casa No. J21, Manzana J que hace parte de la urbanización CIUADAELA VICTORIA V.I.S, ubicado en el municipio Candelaria, en el corregimiento de Villagorgona del municipio de Candelaria, cuya cavidad y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 5894 del 13-12-2018 Notaria Decima del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: COMISIONAR a la **INSPECCION DE POLICÍA** del **corregimiento de Villagorgona**, con el fin de llevar a cabo las diligencias de secuestro decretada en el numeral anterior, a quien se le hace saber que se designa como secuestre al señor JAMES SOLARTE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado, a quien se le fijan honorarios desde ya en la suma de \$200.000,00. Librese Despacho

Comisorio con los insertos necesarios haciéndole saber que se deben constatar los linderos con sus extensiones y la cavidad superficial del predio objeto de la diligencia.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

jdp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b665181fe0c926822346a3c3bb60d0fd2cb8ff8aa0cbd53503bfba66e46ecdd7**

Documento generado en 05/12/2023 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 142 de diciembre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1901
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00492-00
Proceso. EJECUTIVO
Cuantía. MINIMA
Demandante. EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE
CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.” Nit. 900.276.577-7
financiero@candeseo.gov.co
Apoderado NICOLAS GOMEZ MORA C.C 1.113.536.953 Y
T.P No. 379.625 del C. S. de la J.
nigomora@hotmail.com
Demandado. ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE
PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A.
Nit. 901.231.658-5 asoplama2018@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”**, en contra de la **ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A.**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos“. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que sea requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”**, en contra de la **ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.797.442) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-3363 del 27 de febrero de 2023.**
- 1.1 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 15 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.797.442) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-3390 del 06 de marzo de 2023.**
- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 21 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.797.442) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-3426 del 14 de marzo de 2023.**
- 1.5 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 30 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.797.442) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-3490 del 27 de marzo de 2023.**
- 1.7 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 27 marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUNIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.578.572) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-3963 del 06 de junio de 2023.**
- 1.9 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 22 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.797.442) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-4020 del 13 de junio de 2023.**
- 1.11 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 13 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.797.442) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Factura electrónica No. CA-4170 del 05 de julio de 2023.**

1.13 Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 05 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor **NICOLAS GOMEZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No **1.113.536.953** y T.P No. **379.625** del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado **NICOLAS GOMEZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No **1.113.536.953** y T.P No. **379.625** del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

jdp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c1aa38e3ea034bbf7a8039f946d060f63d3d0ce091975f7bdab760651f558d**

Documento generado en 05/12/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>